



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0574/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0080, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por los sucesores del finado Alejandro Clase contra la Sentencia núm. 679, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 679, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Alejandro Clase contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) y condenó al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a los sucesores del finado Alejandro Clase a través del Acto núm. 370/2016, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña.

**2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, los recurrentes, sucesores del finado Alejandro Clase, interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 679, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por los sucesores del finado Alejandro Clase fue notificada a la parte recurrida, señores José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas, mediante Acto Núm. 815/2016, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Digno A. Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Alejandro Clase, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Pablo Sención Vásquez y Juan Bautista Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Esa alta corte fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Considerando: que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se unen para su estudio y posterior solución del presente caso, los recurrentes proponen en síntesis lo que sigue: a) que el tribunal a-quo acogió la demanda sustentada en el Acto de Ratificación de Venta, como único documento. Que en ese sentido puede apreciarse que el juez hizo una mala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación del derecho y por ende una muy mala ponderación de los hechos en los cuales fundamentó su decisión, llevando con esto a una grosera violación al artículo 189 de la ley de Registro de Tierras., b) que el tribunal a-quo se extralimitó en su fallo y desbordó los límites de la ley al desconocer y restarle validez e importancia a los documentos aportados por los hoy recurrentes; c) que la decisión recurrida contiene una errónea e inadecuada ponderación de los hechos, así como una incompleta e incorrecta aplicación del derecho, toda vez que su deliberación se sustenta básicamente en la Decisión núm. 1 de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original; d) Que tampoco los hechos denunciados en las notas etnográficas jamás fueron analizados imparcialmente, violando con esto el derecho de defensa de los recurrentes;*

*Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su Segundo medio de casación proponen en síntesis lo que sigue: que el tribunal a-quo en su decisión no ha dado motivos suficientes que sostenga su fallo; que sus alegatos no son suficientes en sí mismo por lo imprecisos y genéricos que resultan ser;*

*Considerando, que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo fundamentó su decisión con los siguientes motivos, entre otros: “Que los documentos depositados por la parte recurrente, son una certificación de Alcalde de la sección del Llano, sin fecha, que dice que la Sra. Casimira Payams informó que había vendido al Señor Dimas Nicolás Zapata Cross, lo que difiere con lo alegado por los sucesores de Alejandro Clase, ya que ellos dicen que el Sr. Alejandro Clase lo adquirió porque se lo compró en el 1960 a Dimas Zapata, pero aún en el supuesto caso que la Certificación del Alcalde se refiere el número del inmueble ni el lugar, y quien compareció ante el Alcalde a dar esas declaraciones no se establece con que calidad, pero tampoco aparece la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*firma en la certificación del supuesto vendedor, por lo que este documento por sí solo no hace prueba, y procede rechazarlo; que el otro documento referido por ellos es un acto autentico de fecha 23 de febrero del 2006, donde comparecieron varias personas por ante el Notario Público José Manuel Paulino Bretón y, manifestaron que conocieron a los Sres. Alejandro Clase y Dimas Zapata y que saben que este último le vendió a Alejandro Clase; este documento constituye lo que la Suprema Corte de Justicia le ha llamado en jurisprudencia constante “pre-constitución de prueba”, la cual no puede hacer derecho, ya que ella no expresa la voluntad de las partes, porque tampoco ahí ni aparecen las firmas del supuesto vendedor ni la del comprador. Bol. 1044 octubre del 1997.”;*

*Considerando, que así mismo el tribunal a-quo sigue expresando, lo siguiente: “Que los señores José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas han fundamentado sus reclamaciones en la compra que hicieron al finado Dimas Zapata en 1976 y en su posesión material desde ese año a título de propietario, de forma pública, pacífica e ininterrumpida conforme a las disposiciones del artículo 2229 del Código Civil Dominicano, posesión ésta que sólo ha sido turbada después de la muerte de su vendedor Dimas Zapata hace cinco o seis años, alegatos y documentos hechos y depositados por el Sr. Castillo y que en ningún momento fueron objetadas ni las declaraciones ni los documentos por parte de los sucesores de Alejandro Clase, no obstante dársele todas las oportunidades, lo que hace que pasen a ser considerados como hechos fijados y no controvertidos”;*

*Considerando, que de lo transcrito anteriormente se puede inferir que lejos de desnaturalizar los hechos, según lo alegado por los recurrentes, el tribunal a-quo tuvo en cuenta la documentación depositada en el expediente, cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el conjunto de los motivos de la sentencia entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada;*

*Considerando, que el tribunal a-quo pudo comprobar, que las partes tuvieron el tiempo y los plazos suficientes para poder hacer el depósito de los documentos que avalan sus pretensiones y que pudieran servir de base para que dichos jueces pudieran fallar el expediente; que en base par que dichos jueces pudieran fallar el expediente; que en base a estos documentos que les fueron suministrados, fue que el tribunal a-quo pudo hacer un análisis pormenorizado de cada una de las piezas y documentos, emitiendo su fallo, en consecuencia, los agravios presentados por los recurrentes en su primer medio de casación deben ser desestimados;*

*Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio sostienen lo siguiente: “que el tribunal a-quo violó las disposiciones del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, al adjudicarle derechos a una persona que no es pariente ni familiar del de cujus señor Dimas Zapata”;*

*Considerando, que esta Corte de Casación del estudio de la sentencia impugnada ha podido comprobar que la Parcela núm. 761 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de Área 0 Ha, 11As, 56 Cas fue adquirida por el señor Dimas Zapata el cual la poseyó durante más de 25 años; que posteriormente, en el año 1976, los señores José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas, hoy recurridos en casación, le compraron dichos terrenos al señor Dimas Zapata entrando en posesión inmediata, la cual se prolongó por más de 25 años, de manera ininterrumpida, pacífica, pública e inequívoca a títulos de propietarios y que se caracterizó por cercas y cultivos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por ende configurado a favor de éstos la prescripción adquisitiva conforme lo exige el artículo 2229 del Código Civil;*

*Considerando, que el tribunal a-quo pudo evidenciar que esa posesión material, que tenían los señores José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas, caracterizada de acuerdo a la ley, para convertirla en un hecho útil como medio de adquirir la propiedad, fue ininterrumpida, pacífica, pública e inequívoca a título de propietario por más de 25 años; que en tal sentido, y contrario a lo alegado por los sucesores de Alejandro Clase, hoy recurrentes, el tribunal a-quo no violó el artículo mencionado precedentemente pues simplemente ratificó los derechos sobre la propiedad en cuestión y que por ley le pertenecían; en consecuencia, el medio esbozado por los recurrentes debe ser desestimado;*

*Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, sucesores del finado Alejandro Clase, procuran que se declare nula y sin efecto jurídico la decisión del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:

*a. (...) Que al observar el contenido del texto anteriormente descrito, se puede apreciar, que el señor José del Carmen Castillo, ni sus abogados apoderados, presentaron jamás el documento original, en el cual aparecen supuestamente las firmas de las partes, comparadores y vendedor, como documentos justificativos de sus pretensiones, no obstante habersele*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requerido insistentemente, ya que en el expediente en cuestión solo aparece.- El acto de ratificación de venta, que en esencia, no constituye un documento probatorio de los hechos que contiene y en que se debe sustentar la demanda, y por consiguiente, al juez a-quo, acoger dicha demanda sustentando la misma en ese único documento, ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues, ha afirmado hechos que no han sido sustentado en documento alguno.*

*b. Que puede apreciarse que el juez hizo una mala aplicación del derecho y por ende una muy mala aplicación de los hechos en los cuales fundamento su decisión, y todo esto conlleva a una grosera violación al artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras.*

*c. Que la decisión recurrida contiene una errónea e inadecuada ponderación de los hechos, así como una incompleta aplicación del derecho, toda vez que su deliberación se sustenta básicamente en la Decisión No. 01, de fecha 31 de agosto del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origina de Puerto Plata, sin in importar y tomar en cuenta los documentos y argumentos de los recurrentes sobre el mencionado acto.*

*d. Que de lo anteriormente expresado, se puede establecer que la decisión atacada, incurra en el vicio de la falta de base legal, es preciso que su motivación, en cuanto a los hechos de la causa, no le permita a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejercer el poder de verificación que tiene para reconocer si en el dispositivo del fallo impugnado la ley ha sido observada, o , por el contrario, violada, según resultan de las consideraciones que anteceden relativas a la inadmisibilidad del recurso, cuestión esta propuesta por los recurridos en el conocimiento del recurso de apelación incoado por los recurrentes, contra la decisión No. 01, antes comentada, la cual, contiene enunciaciones vagas, imprecisas e incompletas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los hechos y pormenores de la causa, lo que justifican la falta de base legal. (B. J. No. 403, página 1284).*

*e. Que la sentencia recurrida contiene contradicciones de motivos y falta de los mismos al fallar el fondo del Recurso de Apelación. Además, se puede establecer, que la decisión anteriormente señalada incurre en una falsa aplicación de los preceptos legales del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras.*

*f. Que tal y como se ha podido observar en el texto de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, se puede establecer que la misma no fue debidamente ponderada en todos los aspectos, razones estas que dan lugar a que la parte exponente, eleve el Recurso de Revisión Constitucional.*

*g. Que en el texto de sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, se aprecia en lo que sigue de la página 8, que ciertamente, la sentencia que hoy se recurre no adolece del vicio señalado, que tal omisión de estatuir, se traduce en una violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y de debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la constitución de la república, sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos; que los motivos dados por el Tribunal A-quo en la sentencia impugnada se puede verificar que el mismo no contiene motivos concordantes y suficientes para justificar el fallo dado, toda vez que frente a las conclusiones de las partes recurrentes solo se limitan a los sucesores de ALEJANDRO CLASE, “no probaron tener la posesión del terreno” y no hace mención alguna en sus motivos sobre las falsedades cometidas por el señor JOSE DEL CARMEN CASTILLO Y MARÍA LUISA CASTILLO ROJAS, tales como la cuestión de tener derechos que excedan a los registrados, sobre la no debida publicidad en violación al artículo 69 de la Ley de Registro, sobre la no debida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*publicidad en violación al artículo 69 de la Ley de Registro Inmobiliario, señalar un numero de Certificado de Título que no se corresponde con el de la parcela objeto de este asunto; así como también no referirse ni dar motivos sobre la razón por la cual la parte que solicita el deslinde no depositara los Certificados de Títulos que justifican el derecho de propiedad de los derechos que invocan. Pues, es todos conocido, que los señores JOSE DEL CARMEN CASTILLO Y MARÍA LUISA CASTILLO ROJAS, nunca han estado en posesión del inmueble objeto de la Litis. En realidad los recurrentes son legítimos propietarios indivisos y que cualquier situación que ponga en juego esa parcela los afecta de manera directa, máxime si se pretende adjudicar terreno a personas que no tienen derechos, que todo juez está en el deber de justificar sus sentencia, mediante motivación clara y explícita de la valoración del proceso, tanto formal, como en los aspectos intrínsecos; que cuando existen aspectos procesales que el juez no justifique de manera clara, de forma tal que su decisión constituya un todo coherente, incurre en el vicio de “falta e insuficiencia d emotivos; por lo que mal podrá el Tribunal a-quo establecer en su sentencia que la posesión es la forma de establecer el derecho de propiedad, como si en el caso de la especie se tratara de un proceso de saneamiento inmobiliario sobre un terreno que no se encuentra registrado conforme al Sistema Torrens que nos rige. (...)*

*h. Tal y como se ha podido observar en el texto de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia,, se puede establecer que la misma no fue debidamente ponderada en todos los aspectos, razones estas que dan lugar a que la parte exponente eleve el recurso de revisión constitucional. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La parte recurrida en revisión, señores José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas, mediante el presente recurso pretende que se declare inadmisibile el recurso de que se trata. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

*A que siendo los sucesores de Alejandro Clase, los recurrentes en casación y completaron su expediente y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia han tenido la oportunidad de acceder a la justicia y han podido profundizar acerca del derecho de obtener una tutela judicial efectiva, el respeto al debido proceso y el acceso a la justicia, contrario a lo que alegan en su recurso lo que deviene en improcedente y hace que su recurso sea declarado inadmisibile por habersele garantizado y tenido todas las oportunidades de acceder a la justicia y recorrer todos los grados que prevé nuestro ordenamiento jurídico;*

*A que el recurrente en revisión constitucional, es preciso advertir en sus alegatos invoca 4 faltas que no tienen ninguna base legal y asidero como son: a. Omisión de Estatuir; b. Violación al derecho de defensa; c. de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; d. Falta de motivos y base legal.*

*Que ese Tribunal Constitucional, podrá constatar nunca se conoció un juicio en ausencia de los recurrentes, ya que la ausencia de notificación de un acto procesal constituye una irregularidad procesal, y al no existir o haber faltado una formalidad legal de esa naturaleza del proceso, y que ninguna de las 3 fases se violó del derecho de defensa porque naturalmente ellos han sido los recurrentes y mantenido su interés en los recursos que han interpuesto y han acudido a defenderlo por lo que no existe violación al derecho de defensa. En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tal sentido no ha lugar a la violación alegada por vía de consecuencia debe ser desestimado y rechazado dicho alegato.*

*Que el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, como el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte, que así mismo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hicieron a la luz de los razonamientos pertinentes, y cumplieron cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por lo que también este medio del recurso carece de sentido y por vía de consecuencia debe ser desestimado, en el sentido de que los tribunales que conocieron del proceso lo hicieron apegado a las debidas garantías y al debido proceso.*

*Que el papel primordial de la Suprema Corte de Justicia es verificar la correcta aplicación de la ley, y así lo hizo y lo motivó al dictar su sentencia.*

*Que la decisión emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ajusta a las normas y fue dictada basada en el proceso constitucional vigente y con el respeto al debido proceso, al derecho de defensa y no viola ni precedente alguno, ni mucho menos los derechos fundamentales de los recurrentes en tal sentido carecen de fundamento y el mismo debe ser desestimado.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 679, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Acto núm. 370/2016, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña.
3. Copia del recurso de revisión constitucional interpuesto por los sucesores del finado Alejandro Clase contra la Sentencia núm. 679.
4. Acto núm. 815/2016, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Digno A. Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Escrito de defensa suscrito por los señores José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas, en ocasión del recurso de revisión de que se trata, depositado el quince (15) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de una litis sobre derechos registrados (saneamiento) de la parcela núm. 761 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, incoada por los sucesores del finado Alejandro Clase contra los señores José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas. La referida litis fue rechazada en las distintas instancias del Poder Judicial.

Expediente núm. TC-04-2017-0080, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por los sucesores del finado Alejandro Clase contra la Sentencia núm. 679, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante tal situación, los sucesores del finado Alejandro Clase interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 679, recurso del cual nos encontramos apoderados.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. En atención a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso

Expediente núm. TC-04-2017-0080, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por los sucesores del finado Alejandro Clase contra la Sentencia núm. 679, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).

9.3. De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En el presente caso, el recurso se funda esencialmente en la vulneración del derecho de defensa, omisión de estatuir, falta de motivación, tutela judicial efectiva y debido proceso; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, por lo que este tribunal examinará previamente si se cumplen y concurren todos los requisitos de los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3.

9.5. En cuanto al literal a), el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación precedentemente enunciadas, razón por la cual ha cumplido con este requisito.

9.6. Respecto al literal b), este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación invocada no haya sido subsanada. En el caso de la especie, se advierte que el recurrente ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación, el cual fue rechazado, razón por la cual esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.7. En relación con el literal c), en el presente caso, la forma en que la Suprema Corte de Justicia aplicó la norma es lo que podría producir la violación al derecho alegado, por lo tanto, se cumple con ese requisito.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

**9.10.** El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo de la naturaleza del recurso que nos ocupa.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Con respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, formulamos los siguientes razonamientos:

La referida sentencia fue notificada a los sucesores del finado Alejandro Clase a través del Acto núm. 370/2016, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña. Los recurrentes, sucesores del finado Alejandro Clase, interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. Los sucesores del finado Alejandro Clase recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. 679, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, porque a su juicio, al rechazar el recurso de casación que interpusieron le fueron violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso.

10.2. En primer término, los recurrentes estiman que la sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en la medida que carece de motivación e incurre en omisión de estatuir, señalando que el tribunal *a quo* vulnera, además, su derecho de defensa al no explicar los argumentos que fundamentan el rechazo del recurso de casación, sino que se limitó a realizar una afirmación sin detallar los elementos que fueron tomados en cuenta para arribar a dicho fallo.

10.3. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

10.4. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

10.5. Tras el estudio de las motivaciones desarrolladas en la Sentencia núm. 679, este tribunal constitucional considera que no se han producido las violaciones invocadas por la recurrente relativas al derecho de defensa, falta de motivación y omisión de estatuir.

10.6. En este sentido, para justificar el rechazo del recurso de casación incoado por los ahora recurrentes en revisión la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia objeto del recurso constitucional que nos ocupa sustentó su fallo por entender que

*(...) del estudio de la instancia impugnada los señores José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas han fundamentado sus reclamaciones en la compra que hicieron al finado Dimas Zapata en 1976 y en su posesión material desde ese año a título de propietario, de forma pública, pacífica e ininterrumpida conforme a las disposiciones del artículo 2229 del Código Civil Dominicano, posesión ésta que sólo ha sido turbada después de la muerte de su vendedor Dimas Zapata hace cinco o seis años, alegatos y documentos hechos y depositados por el Sr. Castillo y que en ningún momento fueron objetadas ni las declaraciones ni los documentos por parte de los sucesores de Alejandro Clase, no obstante dársele todas las oportunidades, lo que hace que pasen a ser considerados como hechos fijados y no controvertidos. (...)*

De lo transcrito anteriormente se puede inferir que lejos de desnaturalizar los hechos, según lo alegado por los recurrentes, el tribunal a-quo tuvo en cuenta la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

documentación depositada en el expediente, cuando en el conjunto de los motivos de la sentencia entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada. (...) que el tribunal *a-quo* pudo comprobar, que las partes tuvieron el tiempo y los plazos suficientes para poder hacer el depósito de los documentos que avalan sus pretensiones y que pudieran servir de base para que dichos jueces pudieran fallar el expediente; que con base en estos documentos que les fueron suministrados el tribunal *a-quo* pudo hacer un análisis pormenorizado de cada una de las piezas y documentos, emitiendo su fallo, en consecuencia, los agravios presentados por los recurrentes en su primer medio de casación deben ser desestimados (...) que esta corte de casación del estudio de la sentencia impugnada ha podido comprobar que la parcela núm. 761 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, con una extensión superficial de 0 Ha, 11 As, 56 Cas, fue adquirida por el señor Dimas Zapata el cual la poseyó durante más de veinticinco (25) años; que posteriormente, en mil novecientos setenta y seis (1976), los señores José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas, hoy recurridos en casación, le compraron dichos terrenos al señor Dimas Zapata entrando en posesión inmediata, la cual se prolongó por más de veinticinco (25) años, de manera ininterrumpida, pacífica, pública e inequívoca a títulos de propietarios y que se caracterizó por cercas y cultivos; por ende configurado a favor de estos la prescripción adquisitiva conforme lo exige el artículo 2229 del Código Civil. (...) que el tribunal *a-quo* pudo evidenciar que esa posesión material, que tenían los señores José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas, caracterizada de acuerdo a la ley, para convertirla en un hecho útil como medio de adquirir la propiedad, fue ininterrumpida, pacífica, pública e inequívoca a título de propietario por más de veinticinco (25) años; que en tal sentido, y contrario a lo alegado por los sucesores de Alejandro Clase, hoy recurrentes, el tribunal *a-quo* no violó el artículo mencionado precedentemente, pues simplemente ratificó los derechos sobre la propiedad en cuestión y que por ley le pertenecían; en consecuencia, el medio esbozado por los recurrentes debe ser desestimado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. De lo anterior, este tribunal es de criterio que lo antes referido resuelve el núcleo esencial de la contestación, lo cual resulta motivación suficiente para justificar la conclusión indicada en el dispositivo de la sentencia, razón por la cual cumple con el test de motivación desarrollado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0009/13, previamente mencionado.

10.8. En relación con este caso, el recurrente alega violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69,<sup>1</sup> numeral 2, de la Constitución de la República, el cual dispone que: “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

10.9. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), declara:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*

10.10. En el mismo orden, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14:

---

<sup>1</sup> Constitución dominicana del trece (13) de junio de dos mil quince (2015). Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)

Expediente núm. TC-04-2017-0080, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por los sucesores del finado Alejandro Clase contra la Sentencia núm. 679, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

10.11. Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal *a-quo* no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

10.12. En función de lo anterior, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada.

10.13. Respecto al alegato de los accionantes, relativo a que el tribunal *a-quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación, tras el estudio de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivaciones desarrolladas en la Sentencia núm. 679, este tribunal constitucional considera que no se han producido las violaciones invocadas por los recurrentes, pues bástenos con remitirnos al fallo atacado, específicamente sus páginas 8, 9, 10, 11, 12 y 13, en donde se verifica que todos los medios sometidos por la recurrente fueron valorados y contestados por la alta corte; en tal virtud, no se vislumbran las violaciones alegadas.

10.14. En ese sentido, es importante destacar que del examen de la decisión atacada se verifica que, contrario a lo argüido por el accionante, el rechazo de la demanda, tanto en primer como en segundo grado, implicó un examen del fondo del asunto que le ha permitido a los jueces llegar al fallo mencionado.

10.15. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando adolece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

10.16. El Tribunal Constitucional, tras el estudio de las motivaciones desarrolladas en la Sentencia núm. 679, considera que el razonamiento realizado por la Corte de Casación es cónsono con la Constitución y la ley, ya que todos los medios sometidos por los recurrentes fueron valorados y contestados por la alta corte; en tal virtud, no se vislumbra falta de motivación y de estatuir.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. En relación con el deber de motivar las decisiones, en su sentencia TC/009/13 este tribunal estableció los criterios que deben cumplir los tribunales judiciales (precedente reiterado en la Sentencia TC/0077/14), que son:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.18. De lo anterior se desprende que, para este tribunal, el tribunal *a-quo* cumplió con los requisitos y el deber de motivar la sentencia, protegiendo así el debido proceso a las partes, con lo cual se comprueba que no existe violación a derecho fundamental alguno, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores del finado Alejandro Clase en contra de la Sentencia núm. 679, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, sucesores del finado Alejandro Clase, y a la parte recurrida, señores José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, los sucesores del finado Alejandro Clase, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible porque se cumplían los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se verificaba por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia una actuación que configure una violación a derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos esgrimidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,<sup>2</sup> entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

---

<sup>2</sup> De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.<sup>3</sup>

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*<sup>4</sup>

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

---

<sup>3</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>4</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurran y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente y, 4. finalmente, reunidos estos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, respecto de los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.<sup>5</sup>

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

---

<sup>5</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”<sup>6</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>7</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto,

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>7</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en particular al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por afectación al derecho de defensa.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, en relación con la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no. De manera que se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar ni donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**